

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana. **Número 117.** **Miércoles 30 de Setiembre.** **Año de 1857.**
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.
Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 40.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (que os guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 320.

Remitiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia nuevos ejemplares para la formación de los presupuestos municipales que han de regir en el año de 1858.

Debiéndose formar los presupuestos municipales para el año de 1858 con estricta observancia á lo prescrito en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, de 15 del actual, inserta en el Boletín de esta provincia en el día de ayer, núm. 116, remito á VV. por el correo de mañana nuevos ejemplares impresos, para que desde luego y sin levantar mano, procedan á su formación.

Para que estas oficinas puedan instruir oportunos expedientes y que ultimados devueltos á las municipalidades en tiempo oportuno; espero que en vista de la presteza que este servicio exige, se apresurará á remitir los mencionados presupuestos de que para el día 1.º de Noviembre próximo venidero obren en este Gobierno los de la provincia.

Cáceres 29 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Bernabé Lopez Bago*.—Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUM. 321.

Decreto de 23 de Setiembre actual, comprensivo de las disposiciones provisionales para la ejecución de la Ley de Instrucción pública de 9 del mismo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1724, correspondiente al día 24 de Setiembre actual, se halla inserta la Exposición á S. M. y Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Exposición á S. M.—SEÑORA: El art. 256 de la Ley de Instrucción pública, que V. M. se dignó sancionar en 9 del actual, señalando las atribuciones del Real Consejo del Real de ser oído en la formación de los reglamentos generales y especiales que deban expedirse para el cumplimiento de la referida ley. Constituida en el día 19 del actual aquella Corporación, en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 17 del actual, inmediatamente y con todo el celo y diligencia que son de esperar de la ilustración de sus dignos individuos, se ocupó en el Examen de los proyectos reglamentarios formados al efecto en el Ministerio de Fomento, á fin de que, en el término mas breve posible, puedan ser sometidos, con

su dictámen, á la soberana aprobacion de V. M.; mas siendo necesario dictar desde luego, y con toda urgencia, las reglas á que han de atenerse los Rectores y los Jefes locales de los establecimientos de enseñanza, para la inmediata aplicacion de la Ley en todos aquellos puntos en que conviene y es posible aplicarla desde ahora, ha llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la autorizacion que le concede la primera de sus disposiciones transitorias.

Sin embargo, el Ministro que suscribe da tal importancia á la cooperacion del Real Consejo de Instrucción pública, y espera tan confiadamente que en el trascurso del próximo año académico habrá dado cima al examen de los reglamentos definitivos, que solo para ese año juzga necesario hacer uso de la referida autorizacion; y así tiene la honra de proponerle á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Tal es, Señora, el carácter de las *disposiciones provisionales* que por él se someten á la sabiduría de V. M. No son, ni pueden ser un Reglamento completo para la ejecución de la Ley, que tampoco lo necesita hoy en realidad, toda vez que el de 10 de Setiembre de 1852 le es aplicable en la mayor parte de los puntos de gobierno y disciplina, y supuesto que, para todas aquellas enseñanzas que con urgencia los reclaman, se han formado en la Direccion general de Instrucción pública Reglamentos particulares que se irán sometiendo sucesivamente dentro de un breve plazo á la aprobacion de V. M., si bien con el carácter de provisionales. Siendo tantas y de tan delicada indole las materias á que un Reglamento completo habria de aplicarse, seria preciso resolver en él de plano una multitud de cuestiones que, á mas de requerir maduro examen, están por otra parte subordinadas, en virtud de la Ley, á trámites de que no es posible prescindir para resolverlas en justicia. Baste citar, entre otras, la de clasificacion de los derechos nuevamente concedidos á los profesores, y la del arreglo personal del profesorado entre los varios establecimientos de enseñanza. Algunos de estos deben refundirse en otros, á la vez que se refundan tambien en una sola no pocas de las diferentes cátedras que actualmente existen en ellos para unas mismas asignaturas, de lo que ha de resultar gran provecho para los estudios y notable economía para el Estado. Fuerza será, por consiguiente, que queden sin colocacion algunos profesores; y justo es, Señora á la par que muy conforme con las maternales miras de V. M., que en la designacion de los que han de continuar ó cesar en cargos de la enseñanza, se proceda con estremo pulso y detenimiento, á fin de no lastimar derechos adquiridos, y de que la preferencia recaiga siempre en los mas dignos. Hay tambien que establecer algunas enseñanzas nuevas, y no es posible improvisar ni el profesorado que ha de darlas, ni los medios materiales con que se las ha de proveer. A todo, Señora, atenderá el Minis-

tro que suscribe, procurando conciliar hasta donde sea dable, la actividad con la prudencia, é impedir toda perturbacion sensible en el tránsito del plan antiguo al que ha de regir nuevamente; y á fin de que tenga efecto desde ahora este propósito, cumpliéndose así los nobles deseos de V. M., siempre solicita por el bien moral y material de sus pueblos, es la primera de las siguientes disposiciones que principie el año académico en la época acostumbrada, y no se interrumpen, por consiguiente, ni un solo día, las útiles tareas de la juventud estudiosa.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en mandar que rijan durante el curso académico de 1857 á 1858 en todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino las siguientes

Disposiciones provisionales para la ejecución de la Ley de Instrucción pública.

1.º El curso académico de 1857 á 1858 dará principio el 1.º de Octubre en todos los establecimientos públicos de enseñanza. Inmediatamente despues de publicadas estas disposiciones, se abrirá la matrícula en aquellos en que ya no estuviere abierta, y continuará hasta el 15 de Octubre, anunciándolo así los respectivos Rectores en los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito, y por los demas medios de publicidad convenientes, para que llegue á noticia de todos.

Los anuncios contendrán las cualidades que han de exigirse á los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresion de los documentos que han de presentar, y de los derechos que hayan de satisfacer con arreglo á la tarifa vigente.

2.º La matrícula para los estudios de facultad ó de enseñanza superiores y profesionales deberá ser personal. Para los estudios de segunda enseñanza, se admitirá que pueda hacerse por delegacion.

3.º Continúan en vigor, hasta la publicacion de los reglamentos definitivos para la ejecución de la Ley de Instrucción pública, el general de 10 de Setiembre de 1852 y los particulares de los varios establecimientos de enseñanza, en todo aquello en que no se opongan á la letra y espíritu de la citada Ley, ni al tenor de estas disposiciones.

4.º Los Rectores propondrán inmediatamente al Ministro de Fomento los Catedráticos á quienes haya de confiarse la enseñanza de las asignaturas nuevamente creadas para los fines indicados en el art. 173 de la Ley.

El Gobierno podrá tambien, cuando lo juzgue oportuno, atender provisionalmente á esta necesidad.

5.º Los Catedráticos acomodarán sus explicaciones á los últimos programas aprobados, interin el Gobierno publica los que habran de formarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley.

Igualmente continuarán sirviendo de texto las obras últimamente aprobadas por el Consejo hasta que se publiquen nuevas listas.

6.º Los alumnos que tengan probados los estudios necesarios para optar á los antiguos grados y títulos, podrán recibirlos satisfaciendo los derechos y depósito señalados en las disposiciones anteriores á la Ley.

7.º Los Gobernadores de provincia propondrán al Gobierno, á la mayor brevedad, los Vocales que no lo son de oficio de las Juntas de Instrucción pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.º Hasta tanto que se establezcan las nuevas Juntas ejercerán las Inspectoras de los Institutos y las Comisiones de Instrucción primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los Secretarios se ocuparán en preparar los registros é inventarios para la entrega de los expedientes é enseres.

9.º Una vez establecidas las Juntas de Instrucción pública se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos segun su vecindario.

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creacion, dando principio por las elementales de niños donde no las haya;

En instruir expedientes para el establecimiento de escuelas de adultos;

En abrir un registro de los maestros y maestras de la provincia respectiva, con expresion de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza.

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y las cantidades que deban aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los maestros y maestras, como para la consignacion de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la Ley.

En enterarse del estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al Gobierno las medidas mas eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo consideran conveniente, la centralizacion de fondos, indicando el medio mas á propósito para llevarla á efecto.

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los maestros y maestras.

10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza se ocuparán desde luego:

En promover la creacion de las escuelas que correspondan al pueblo respectivo.

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separacion de los que reciben la

enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas.

En proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensacion contendría pagar al maestro con cargo á fondos municipales, segun pareciere mas oportuno, atendidas las prácticas y demas circunstancias de la localidad.

11. Los Alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

12. El cobro de las retribuciones, desde 1.º de Enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demas impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.

A este fin al formar los presupuestos municipales, ademas de las consignaciones para el personal y material de las escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

13. Los Rectores se ocuparán con preferencia en clasificar las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se dá en ellas;

En abrir registros de los maestros y maestras en ejercicio, con expresion de las circunstancias señaladas en la disposicion 9.ª; de los títulos que se expidan y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza en las escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos;

En enterarse del estado de las escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situacion y demas circunstancias puedan declararse *escuelas-modelos*;

En promover la creacion de escuelas normales de maestros en las provincias donde no las haya y las de maestras donde convenga establecerlas.

14. Las escuelas normales continuarán hasta el fin del curso de 1857 á 1858 como en los anteriores, tanto en lo relativo á la educacion y enseñanza como en lo concerniente á su sostenimiento. Una vez terminado el curso correrá cada una á cargo de la respectiva provincia.

15. Los Rectores formarán un registro de los Directores y maestros de las escuelas normales y de los Inspectores de primera enseñanza del distrito, con expresion de los títulos, capacidad, suficiencia, aptitud y conducta de cada uno, y remitirán desde luego con su informe una copia de él á la Direccion.

16. Propondrán asimismo los Rectores la creacion de establecimientos de educacion y enseñanza, para los sordo-mudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, así como tambien los medios de sostenerlos.

17. Los Inspectores continuarán visitando las escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la ley, requiriendo como delegados del Rector ó del Gobernador á las autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los maestros y maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposicion y de sus motivos al Rector del distrito.

18. Los Inspectores se entenderán con el Rector en todo lo concerniente á enseñanza, métodos y disciplina de las escuelas, aptitud y conducta de los maestros, y con las Juntas y Gobernadores de las provincias en todos los demas asuntos del servicio.

19. En los dos periodos de los estudios generales de segunda enseñanza, tendrán los alumnos tres lecciones diarias de hora y media cada una, distribuidas del modo siguiente:

PRIMER AÑO. Primera leccion, Latin y castellano. Segunda leccion, Ejercicios de primera enseñanza, ó sea Lectura, Escritura, Aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos. Tercera leccion, Latin y castellano.

SEGUNDO AÑO. Lo mismo que en el primero.

TERCER AÑO. Primera leccion, latin y lectura del griego. Segunda leccion, Historia sagrada, explicacion del Catecismo y Moral cristiana. Tercera leccion, Geografía é Historia general.

CUARTO AÑO. Primera leccion, Aritmética y Algebra. Segunda leccion, Geografía é Historia de España. Tercera leccion, latin y griego.

QUINTO AÑO. Primera leccion, retórica y poética con ejercicios de traduccion latina y composicion castellana. Segunda leccion, una lengua viva de las que se enseñen en el establecimiento. Leccion en dias alternados. Tercera leccion, Geometría y principios de Trigonometría plana y de Geografía matemática.

SEXTO AÑO. Primera leccion, Elementos de Física y Química. Segunda leccion, Elementos de Historia natural. Continuacion del estudio de la lengua viva comenzado en el tercero. Leccion en dias alternados. Tercera leccion, Elementos de psicología y lógica; en dias alternados.

20. Para pasar del primero al segundo período de la enseñanza, sufrirán los alumnos un exámen general de las materias que aquel comprende. Los que fueren reprobados, no podrán ganar el curso inmediato siguiente sin haber obtenido en un nuevo exámen definitivo censura favorable.

Lo propio se observará con respecto á los que, habiendo sido reprobados en el exámen general de latin, hubieren de pasar al estudio del cuarto año.

21. Habrá en cada Instituto de segunda enseñanza:

Dos catedráticos de latinidad; uno de latinidad y rudimentos de lengua griega; uno de religion y moral cristiana, psicología y lógica; uno de elementos de geografía é Historia general de España; dos de elementos de matemáticas; uno de elementos de retórica y poética; uno de elementos de física y química; uno de elementos de Historia natural; uno de francés ú otra lengua viva.

Los profesores de lenguas vivas que lo fuesen en las escuelas de aplicacion, agregadas por la ley á los Institutos, darán la enseñanza á los alumnos de estos mediante la gratificacion que se disponga para cada caso, cuando por cualquier motivo les resultare de esta disposicion aumento de lecciones.

22. Cada uno de los catedráticos de latinidad continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiere dado la enseñanza en el primero.

23. Hasta tanto que el Gobierno provea las cátedras de latinidad y rudimentos de lengua griega, creadas por el art. 15 de la ley, los Directores de los Institutos se atenderán á lo dispuesto por el 212, para que desde luego se empiece á dar esta enseñanza.

24. El catedrático de latinidad y rudimentos de lengua griega explicará por la mañana á los alumnos de tercer año, y por la tarde á los de cuarto.

25. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones estuviesen ya matriculados para la enseñanza doméstica del tercer año de latinidad y humanidades, podrán estudiar privadamente las materias correspondientes al primero del segundo período de la segunda enseñanza.

26. No se hace novedad por ahora en los reglamentos particulares de cada una de las enseñanzas de aplicacion agregadas á los Institutos, las cuales se seguirán dando en el mismo orden y por los mismos profesores que tienen en la actualidad.

27. Los alumnos de segunda enseñanza que, á consecuencia de las alteraciones introducidas en el orden de los estudios por la nueva Ley, tuvieren que cursar, en el año en que se matriculen, asignaturas que ya hubieren probado, estudiarán en cambio de estas las que les faltaren para completar las que en los respectivos años designan estas disposiciones.

28. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones hubieren terminado los

estudios de la segunda enseñanza, recibirán el grado de Bachiller en filosofía, que habilitará en el curso de 1857 á 1858, para ingresar en los estudios de facultad y demas superiores en que se requiera el de Bachiller en artes.

29. Uno de los maestros superiores de las escuelas públicas nombrado por el Director del Instituto respectivo, se encargará por ahora de los ejercicios de lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos que el artículo 15 de la Ley establece para los alumnos del primer período de la segunda enseñanza. Este profesor disfrutará la gratificacion que para cada caso se determine, á propuesta del Rector.

30. Los sustitutos nombrados por los Jefes de los establecimientos en virtud del artículo 212 de la Ley, disfrutarán las dos terceras partes del sueldo señalado á la cátedra.

31. Queda suprimida la clase de preceptores de latinidad públicos y privados.

Los Rectores de las Universidades, sin embargo, admitirán á los correspondientes ejercicios, durante todo el curso de 1857 á 1858, á los aspirantes á este grado, segun lo dispuesto por el art. 119 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852 con respecto á los preceptores públicos, y al tenor de la Real orden de 3 de Febrero último, relativamente á los privados.

Unos y otros satisfarán por depósito para este ejercicio y expedicion de título la cantidad de 380 rs.

32. Los estudios de la facultad de filosofía y letras se harán en seis años, de esta manera:

PRIMER AÑO. Literatura latina, leccion diaria; literatura general, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO. Lengua griega, leccion diaria; filosofía, ética y ampliacion de la psicología y lógica, leccion diaria.

TERCER AÑO. Literatura griega, leccion diaria; Historia general, leccion alterna; Historia de España, leccion alterna.

Probados estos tres años, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller en filosofía y letras.

CUARTO AÑO. Historia de la filosofía, leccion diaria; lengua hebrea (primer año), leccion diaria.

QUINTO AÑO. Lengua hebrea (segundo año), leccion diaria; lengua árabe, leccion diaria. Probados estos cinco años, y acreditando por medio de exámen el conocimiento de una lengua viva extranjera, ademas de la francesa, podrán los alumnos aspirar al grado de Licenciado en esta facultad.

SEXTO AÑO. Literatura de las lenguas neo-latinas, leccion diaria; literatura de las lenguas de origen teutónico, leccion diaria. Con estos estudios están en aptitud los alumnos para recibir el grado de Doctor en Filosofía y letras. En las Universidades donde no hubiere enseñanza especial de *Historia de España*, tendrán leccion diaria de *Historia general* los alumnos de tercer año.

33. Los que en la seccion de literatura de la antigua facultad de Filosofía hayan ganado algun año ó años, podrán matricularse en el siguiente inmediato, y respectivamente harán los estudios que se determinan á continuacion:

Los que se matriculen al segundo año, cursarán: Literatura general, leccion diaria; Lengua griega, leccion diaria; Filosofía, leccion diaria.

Los que al tercero; Historia general, leccion alterna; Historia de España, leccion alterna; Literatura general, leccion diaria; Filosofía, leccion diaria.

Concluidos estos años podrán recibir el grado de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los que ingresen en el cuarto estudiarán: Historia de la Filosofía, leccion diaria; Filosofía, leccion diaria; Historia general, leccion alterna; Historia de España, leccion alterna.

Los que pasen á quinto se matricularán con protexa de recibir antes del dia 1.º de Febrero próximo el grado de Bachiller, en

el ejercicio del cual no serán examinados de las asignaturas que les faltan. Las de estudiarán en el curso presente son:

Lengua hebrea ó árabe, leccion diaria; Filosofía, leccion diaria; Historia de la filosofía, leccion diaria; Historia de España, leccion alterna.

Terminado este curso podrán aspirar al grado de Licenciado en Filosofía y Letras.

Los que sean Licenciados en la antigua seccion ó tengan ya derecho á serlo, aspirarán al Doctorado con los estudios siguientes:

Lengua hebrea ó árabe, leccion diaria; Literatura de las lenguas neo-latinas, leccion diaria; Literatura de las lenguas de origen teutónico.

34. Los estudios de la facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller son comunes á las tres secciones en que está dividida; y se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO. Algebra, leccion diaria; Física, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO. Geometría y Trigonometría, leccion diaria; Química, leccion diaria.

TERCER AÑO. Historia natural, leccion diaria; Ejercicios gráficos, leccion diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller en Ciencias, é ingresar en cualquiera de las secciones.

En la seccion de Ciencias fisico-matemáticas, se estudiará:

EN EL CUARTO AÑO. Geometría analítica, leccion diaria; Geometría descriptiva, leccion diaria.

EN EL QUINTO AÑO. Cálculos diferenciales integral, leccion diaria; Geografía astronómica, física y política, leccion diaria.

Probados estos dos años, los alumnos serán admitidos al grado de Licenciado en Ciencias fisico-matemáticas.

EN EL SEXTO AÑO. Mecánica, leccion diaria; Geodesia, leccion diaria.

EN EL SÉTIMO AÑO. Astronomía física de observacion, leccion diaria; Física matemática, leccion diaria.

Con estos estudios están en aptitud los alumnos de aspirar al grado de Doctor en Ciencias fisico-matemáticas.

En la seccion de Ciencias químicas se estudiará para tomar el grado de Licenciado:

EN EL CUARTO AÑO. Química inorgánica, leccion diaria; Ejercicios prácticos, leccion diaria.

EN EL QUINTO AÑO. Química orgánica, leccion diaria; Ejercicios prácticos, leccion diaria; Geometría analítica, leccion diaria.

Y para recibir el de Doctor:

EN EL SEXTO AÑO. Análisis química, leccion alterna; Ejercicios prácticos, leccion alterna.

EN EL SÉTIMO AÑO. Análisis químico (segundo curso), leccion alterna; Ejercicios prácticos, leccion alterna.

En la seccion de Ciencias naturales se estudiará para el grado de Licenciado:

EN EL CUARTO AÑO. Organografía y fisiología vegetal, leccion diaria; Zoología (vertebrados), leccion diaria.

EN EL QUINTO AÑO. Fitografía y Geografía vegetal, leccion diaria; Zoología (invertebrados), leccion diaria.

Y para el de Doctor:

EN EL SEXTO AÑO. Ampliacion de la mineralogía y Geognosia, leccion diaria; Anatomía comparada, leccion diaria.

EN EL SÉTIMO AÑO. Geología y Paleontología, leccion diaria.

35. Los alumnos que en la seccion de Ciencias fisico-matemáticas y químicas de la antigua facultad de Filosofía hayan ganado el primer año, se matricularán al segundo de la seccion de Ciencias fisico-matemáticas de la nueva facultad, estudiando en el curso de 1857 á 1858 las materias siguientes:

Física, leccion diaria; Geometría y goniometría, leccion diaria; Química, leccion diaria.

Los que tengan probado el segundo año, matricularán al tercero, estudiando:

Física, leccion diaria; Geometría y goniometría, leccion diaria; Química, leccion diaria.

Estos alumnos tienen obligacion de

en el año académico próximo venidero de 1858 á 1859 Historia natural y Ejercicios gráficos; y despues de probada esta asignatura podrán aspirar al grado de Bachiller en Ciencias.

Los que tuviesen ganado tercer año se matricularán al cuarto, y estudiarán las asignaturas siguientes:

Geometría descriptiva y Trigonometría, lección diaria; Física, lección diaria; Historia natural, lección diaria; Ejercicios gráficos, lección diaria.

Probado el curso serán admitidos al grado de Bachiller en Ciencias.

Los alumnos que tengan probado el cuarto y quinto año en la antigua seccion de Ciencias fisico-matemáticas y químicas terminarán sus estudios y recibirán los respectivos grados en el modo, tiempo y forma que se determinaba en el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

36. Los Bachilleres en Ciencias se podrán matricular á su tiempo en la seccion de Ciencias químicas de la nueva facultad.

37. Los alumnos de la seccion de Ciencias naturales en la antigua facultad de Filosofía, que hubieren ganado primer año, matricularán al segundo, cuyas asignaturas serán:

Algebra, lección diaria; Geometría y Trigonometría, lección diaria; Química, lección diaria.

Los que tengan probado el segundo, pasarán á tercero, estudiando:

Algebra, lección diaria; Geometría y Trigonometría, lección diaria; Historia natural, lección diaria.

Probado el curso podrán aspirar al grado de Bachiller en Ciencias.

Los que hayan ganado el tercer año ingresarán en el cuarto, cuyas asignaturas serán:

Organografía y Fisiología vegetal, lección diaria; Zoología (vertebrados), lección diaria; Algebra, lección diaria; Geometría y Trigonometría, lección diaria.

Con estos estudios podrán recibir el grado de Bachiller en Ciencias.

Los alumnos que tuvieran ganado el cuarto año, se matricularán al quinto con protesta de recibir, antes del día 1.º de Febrero próximo, el grado de Bachiller. En los ejercicios de este no se preguntará á los alumnos sobre Algebra, Geometría y Trigonometría; cuyas asignaturas y las de Zoología (vertebrados é invertebrados) habrán estudiado académicamente en todo el curso, probándola á su término.

Con esto podrán recibir el grado de Licenciado en Ciencias naturales.

Los que sean Licenciados en la antigua seccion de Ciencias naturales, ó tengan ya probado á serlo, completarán en los dos años el Doctorado los estudios que les faltan de Algebra, Geometría y Trigonometría.

38. Los estudios de la facultad de Farmacia se distribuirán de la manera siguiente: PRIMERO AÑO. Química que se cursará en la facultad de Ciencias; Historia natural, la misma.

SEGUNDO AÑO. Aplicacion de la Minería y de la Zoología á la Farmacia, con Materia farmacéutica correspondiente, lección diaria.

TERCER AÑO. Aplicacion de la Farmacia Botánica, con su Materia farmacéutica correspondiente, lección diaria.

CUARTO AÑO. Farmacia químico-inorgánica, lección diaria; Farmacia químico-orgánica, lección diaria.

AÑOS QUINTO Y SEXTO. Ambos solares de Farmacia privada en una botica: estos podrán simultanearse con los tres anteriores.

Con los estudios y práctica arriba señalados se recibirá el grado de Bachiller, y se matriculará en aptitud de aspirar al título de Farmacéutico habilitado.

SÉTIMO AÑO. Práctica de las operaciones farmacéuticas, y principios generales de Análisis química, lección diaria.

OCTAVO AÑO. Práctica privada que podrá simultanearse con el año anterior.

Concluidos y probados estos estudios y con el grado de Licenciado.

NOVENO AÑO. Análisis química aplicada

á la Medicina y á la Farmacia, lección alterna; Historia crítico-literaria de la Farmacia, tres lecciones semanales los cuatro primeros meses del curso.

Con esto serán admitidos al grado de Doctor.

39. Los que habiendo probado el primero ó segundo año de Farmacia, hayan de matricularse ahora en el segundo ó tercero respectivamente, se sujetarán al orden de estudios señalado en la disposicion anterior.

Los que tuvieren ganado y probado el tercer año, no podrán ser admitidos á examen para el grado de Bachiller, sin estudiar un curso completo de Farmacia químico-orgánica.

En todos los demas años de esta carrera se seguirá el orden nuevamente establecido.

40. Los estudios de la facultad de Medicina se harán por el orden que á continuación se expresa:

PRIMER AÑO. Anatomía descriptiva, lección diaria hasta el día 3 de Abril; repaso, estudiando en las piezas anatómicas desde 1.º de Mayo á fin de curso; Física experimental y Química, cursándola en la facultad de Ciencias; Mineralogía, en la misma; Ejercicios de Osteología, todo el mes de Octubre; Ejercicios de Diseccion, todos los días desde 1.º de Noviembre á 30 de Abril.

SEGUNDO AÑO. Fisiología humana, lección diaria los seis primeros meses del curso, y alterna en los tres últimos; Higiene privada, lección diaria los seis últimos meses del curso; Patología general, lección diaria los dos últimos; Zoología y Botánica, estudiándolas en la facultad de Ciencias; Ejercicios de Diseccion, desde 1.º de Noviembre á fin de Abril.

TERCER AÑO. Elementos de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, lección diaria los seis primeros meses del curso; Patología quirúrgica, lección diaria; Anatomía quirúrgica, lección diaria hasta fin de Diciembre; Anatomía patológica, lección diaria desde 1.º de Enero á 1.º de Marzo; Operaciones, Apósitos y Vendajes, lección diaria los seis últimos meses del curso.

CUARTO AÑO. Patología médica, lección diaria; Preliminares clínicos y Clínica médica, lección diaria; Clínica quirúrgica, lección diaria.

QUINTO AÑO. Clínica médica, lección diaria los tres primeros meses del curso; Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, lección diaria; Clínica de id., lección diaria los seis últimos meses del curso; Elementos de Medicina legal y de Toxicología, lección diaria hasta fin de Diciembre; Elementos de Higiene pública, tres lecciones semanales desde 15 de Enero á 15 de Marzo; Repaso de operaciones, lección diaria desde 15 de Marzo á 3 de Abril.

Probados los expresados cinco años, serán admitidos los cursantes al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, y podrán (previos los ejercicios que oportunamente se prescriban) obtener el título de Médico-cirujano habilitado.

SEXTO AÑO. Clínica quirúrgica, lección diaria; Aplicacion á la Medicina, de la Física y Química, y especialmente de la Meteorología, lección alterna; Aplicacion de la Historia natural á la Medicina, lección alterna desde 1.º de Febrero á fin de curso; Higiene pública, lección alterna hasta 1.º de Febrero; Anatomía general, Histología y Anatomía trascendental, lección diaria desde 1.º de Marzo á fin de curso; Ejercicios de Anatomía quirúrgica, desde 1.º de Enero á fin de Marzo.

SÉTIMO AÑO. Clínica médica; Deberes del Médico, lección diaria; Ampliacion de la Medicina legal y de la Toxicología, lección diaria los cinco últimos meses del curso; Ampliacion de la Terapéutica y Materia médica, lección diaria los tres últimos.

Probados los siete años, y ganado un curso de Lengua y Literatura griega, que podrán simultanearse los alumnos con cualquiera de los estudios anteriores, serán admitidos al grado de Licenciado en la facultad de Medicina.

OCTAVO AÑO. Historia crítico-literaria de la Medicina; nociones de Bibliografía, todo el curso en días alternos; Higiene pública

aplicada á la Ciencia del Gobierno, tres lecciones por semana hasta 1.º de Febrero; Química inorgánica, que se cursará en la facultad de Ciencias; Geología, en la misma.

NOVENO AÑO. Toxicología práctica, Cuestiones prácticas de Medicina legal, todo el curso en días alternos; Análisis química, todo el curso en días alternos; Química orgánica, en la facultad de Ciencias.

Probados estos dos cursos en la Universidad central, podrán los Licenciados aspirar al grado de Doctor.

41. Los cursantes de Medicina, para acomodarse á las prescripciones de la nueva Ley y al orden de estudios antes referido, tendrán que hacer los que á continuación se expresan, segun las respectivas Universidades:

Universidad Central. Los que ya tuvieren ganado el curso de esta facultad se matricularán al segundo, y habrán de estudiar:

Neurología con toda extension, lección diaria hasta 1.º de Enero; Fisiología humana, lección diaria hasta 15 de Marzo y alterna hasta fin de curso; Higiene privada, lección alterna desde 15 de Marzo á fin de curso; Mineralogía, Zoología, Botánica, en la facultad de Ciencias; Patología general, lección diaria hasta 1.º de Abril; Ejercicios de Diseccion, desde 1.º de Noviembre á 30 de Abril.

Los que tengan derecho á matricularse en el tercer año estudiarán:

Elementos de Terapéutica y Materia médica, Arte de recetar, lección diaria los seis primeros meses del curso; Patología quirúrgica, lección diaria; Anatomía quirúrgica, lección diaria desde 1.º de Enero á 31 de Marzo; Anatomía patológica, lección alterna desde 1.º de Abril á fin de curso; Higiene privada, se estudiará juntamente con los alumnos de segundo año.

Los que hayan de matricularse al cuarto cursarán:

Patología quirúrgica; con los alumnos de tercer año; Operaciones, Apósitos y Vendajes, lección diaria; Anatomía quirúrgica, con los alumnos de tercer año; Patología médica, lección diaria.

Serán las asignaturas del quinto año:

Patología médica, con los alumnos de cuarto; Clínica quirúrgica, lección diaria; Patología de la mujer y de los niños, Obstetricia, lección diaria; Ejercicios de Anatomía quirúrgica, Operaciones y Vendajes, desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

En el sexto año estudiarán:

Patología de la mujer y de los niños, Obstetricia, con los alumnos de quinto año; Clínica quirúrgica, lección diaria; Clínica médica, Preliminares clínicos, lección diaria; Elementos de Higiene pública, tres lecciones semanales en los meses de Enero y Febrero; Medicina legal, lección diaria hasta 15 de Marzo; Toxicología, cuatro lecciones semanales desde 15 de Marzo á fin de curso.

Constituirán las asignaturas del sétimo año:

Clínica médica, Deberes del Médico, lección diaria; Clínica de enfermedades de la mujer y de los niños, Obstetricia, lección diaria; Medicina legal, lección alterna hasta 15 de Marzo; Elementos de Higiene pública, con los alumnos de sexto año; Toxicología, cuatro lecciones semanales desde 15 de Marzo á fin del curso. Concluido este año, tomarán el grado de Licenciado en la facultad de Medicina.

42. Los que concluido el curso de 1857 á 1858 fuesen aprobados en segundo ó tercer año de Medicina, continuarán la carrera desde el curso de 1858 á 1859 estudiando las materias señaladas en la 40 de estas disposiciones. Pero siendo ahora imposible que los escolares que se matriculen al cuarto y quinto año simultaneen en ellos las materias que no han estudiado en los anteriores, á fin de poder gozar del derecho concedido en la Ley á los Bachilleres de Medicina que sigan el nuevo orden de asignaturas, se graduarán de Bachilleres al concluir el quinto año, sin poder aspirar al título de Médico-cirujano habilitado hasta haber concluido el sexto, segun el presente arreglo.

43. Los que en el año actual se matricularen para cursar los estudios superiores

de esta facultad, se arreglarán á lo dispuesto en el orden general segun se expresa en la 40 de estas disposiciones.

44. Universidades de Sevilla y Barcelona.

Los que ya tuvieren ganado el primer curso de esta facultad en dichas Universidades, se matricularán al segundo, y habrán de estudiar:

Neurología con toda extension, lección diaria hasta 31 de Enero; Fisiología humana, lección diaria hasta 15 de Abril; Higiene privada, lección diaria desde 15 de Abril á fin de curso; Historia natural, en la facultad de Ciencias; Patología general, lección diaria hasta 15 de Marzo; Ejercicios de diseccion, desde 1.º de Noviembre á 30 de Abril.

Los que tengan derecho á matricularse en el tercer año estudiarán:

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, lección diaria hasta 15 de Marzo; Patología quirúrgica, lección diaria; Anatomía quirúrgica, lección diaria desde 1.º de Enero á 31 de Marzo; Anatomía patológica, lección alterna desde 1.º de Abril á fin de curso; Higiene privada, con los alumnos de segundo año.

Los que hayan de matricularse al cuarto cursarán:

Patología quirúrgica, con los alumnos de tercer año; Anatomía quirúrgica, con los mismos; Patología médica, lección diaria; Operaciones, Vendajes y Apósitos, lección diaria.

Serán las asignaturas del quinto año:

Patología médica, con los alumnos de cuarto; Patología de la mujer y de los niños, Obstetricia, lección diaria; Clínica médica, Preliminares clínicos, lección diaria desde 1.º de Enero á fin de curso; Repaso de Anatomía quirúrgica y de Operaciones, diario hasta fin de Diciembre y alterno hasta 30 de Abril.

En el sexto año estudiarán:

Patología de la mujer y de los niños, Obstetricia, con los alumnos de quinto; Clínica quirúrgica, lección diaria; Elementos de Higiene pública, tres lecciones semanales en los tres últimos meses del curso; Ampliacion de la Terapéutica, lección alterna los tres últimos meses; Elementos de Medicina legal y de Toxicología, lección diaria hasta 1.º de Febrero.

Constituirán las asignaturas del sétimo año:

Clínica médica, Deberes del médico, lección diaria; Clínica de enfermedades de la mujer y de los niños, Obstetricia, lección diaria; Ampliacion de la Medicina legal y de Toxicología, lección diaria desde 1.º de Marzo á fin de curso.

Probado este año, recibirán el grado de licenciado en la facultad de Medicina.

45. Los que concluido el curso de 1857 á 1858 fuesen aprobados en el segundo ó tercer año de Medicina, continuarán la carrera desde el curso de 1858 á 1859 estudiando las materias señaladas en la 40 de estas Disposiciones. Pero siendo imposible que los escolares que ahora se matriculen al cuarto y quinto año simultaneen en ellos todas las materias que no han estudiado en los anteriores, á fin de poder gozar del derecho concedido en la Ley á los Bachilleres de Medicina que sigan el nuevo orden de asignaturas, se graduarán de Bachilleres al concluir el quinto año, y no podrán aspirar al título de Médico-cirujano habilitado hasta haber concluido el sexto año segun el presente arreglo.

46. Universidades de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid.

Los alumnos que ya tuviesen ganado el primer curso de Medicina de segunda clase en alguna de estas Universidades, ingresarán en el segundo de la facultad, estudiando:

Fisiología humana, lección diaria los seis primeros meses, y alterna los tres últimos; Higiene privada, lección alterna los tres últimos meses; Patología general, lección diaria los seis últimos meses; Historia natural, lección alterna en la facultad de Ciencias; Ejercicios de diseccion, desde 1.º de Noviembre á fin de Abril.

Los que ahora se matriculen para tercer año, cursarán:

Patología general, lección diaria los seis últimos meses; Patología quirúrgica, Ana-

tomia quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria; Anatomía patológica; leccion diaria los tres primeros meses del curso; Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion diaria los seis primeros meses del curso, y alterna los tres últimos.

47. Los que en segundo y tercer año prueben las materias arriba señaladas, continuarán sus estudios desde el cuarto con sujecion al nuevo arreglo consignado en la disposicion 40 de este Real decreto; pero siendo imposible que cuantos hayan de matricularse ahora, desde cuarto año inclusive en adelante, puedan simultanear las materias que anteriormente no estudiaban, continuarán su carrera, siguiendo el orden y método de estudios que se van á expresar.

Los que se matriculen para seguir el cuarto año, estudiarán:

Patología y Anatomía quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria; Obstetricia y males propios de las mujeres y niños, leccion diaria; Anatomía patológica, leccion diaria los tres primeros meses del curso; Patología general, leccion diaria los seis últimos; Ejercicios de operaciones, Anatomía quirúrgica, Apósitos y Vendajes, todos los dias desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Los que se matriculen al quinto año, cursarán:

Patología médica, leccion diaria; Clínica quirúrgica, leccion diaria; Clínica de obstetricia, leccion alterna; Ejercicios de operaciones, Anatomía quirúrgica, Apósitos y Vendajes, diarios desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Los del sexto año cursarán:

Clínica médica, leccion diaria; Clínica quirúrgica, leccion diaria; Medicina legal, Toxicología é Higiene pública, leccion diaria.

48. Los escolares de Medicina, anteriormente de segunda clase, que en el presente curso se matriculen en el cuarto, quinto ó sexto año de la facultad, luego que prueben este último, entrarán á exámen para el grado de Bachiller y podrán elegir entre tomar el título de Médico-cirujano habilitado, según el nuevo arreglo, ó continuar la antigua carrera. En este caso habrán de estudiar en el sétimo año:

Clínica médica, leccion diaria; Medicina legal, Toxicología é Higiene pública, leccion diaria; Ampliacion de la Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion alterna los tres últimos meses; Ejercicios de Operaciones, Anatomía quirúrgica y Arte de recetar, todos los dias desde 1.º de Enero á 1.º de Marzo. Y probado el sétimo año, podrán aspirar al grado de Licenciado en la facultad de Medicina.

49. Los alumnos de Flebotomía que hubieren ganado uno ó mas semestres, ó estuvieren matriculados antes de la publicacion de la Ley terminarán su carrera con arreglo á las disposiciones que regian cuando la empezaron.

50. Los estudios de la facultad de Derecho en sus tres secciones, se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO. Prolegómenos de Derecho, Historia é instituciones del Derecho romano, leccion diaria; Literatura latina, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO. Continuacion de las instituciones del Derecho romano, leccion diaria; Filosofía, (Ética y ampliacion de la Psicología y Lógica), leccion diaria.

TERCER AÑO. Historia é instituciones del derecho civil español, comun y foral, leccion diaria; Literatura general y española, leccion diaria.

CUARTO AÑO. Derecho mercantil y penal, leccion diaria; Economía y Estadística, leccion alterna; Historia general y particular de España, leccion diaria.

QUINTO AÑO. Instituciones de Derecho canónico, leccion diaria; Elementos de Derecho político y administrativo, leccion diaria, Ganados y probados estos cinco cursos podrá aspirarse al título de Bachiller en Derecho.

SEXTO AÑO. Comun á Leyes y Cánones. Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, leccion diaria; Disciplina gene-

ral de la Iglesia y particular de la de España, leccion diaria.

SEXTO AÑO. Administracion.—Economía política, industrial y mercantil, leccion diaria; Ampliacion del derecho administrativo con aplicacion á la Hacienda pública y á la legislacion de Aduanas comparada, leccion diaria.

SÉTIMO AÑO. Leyes.—Códigos españoles, Ampliacion del Derecho civil, Fueros provinciales, leccion diaria; Oratoria forense, leccion alterna; Práctica forense, leccion alterna.

SÉTIMO AÑO. Cánones.—Ampliacion del estudio del Derecho canónico, leccion diaria; Historia de la Iglesia, Concilios generales y particulares de España, Colecciones canónicas, leccion diaria.

Probados estos años, podrán los Bachilleres en Derecho aspirar al título de Licenciado en su respectiva seccion.

OCTAVO AÑO. Leyes y Cánones.—Los alumnos de Leyes estudiarán el sétimo año de Cánones, y los canonistas el sétimo de Leyes.

SÉTIMO AÑO. Administracion.—Derecho político de los diferentes Estados de Europa, leccion alterna; Historia de las relaciones políticas diplomáticas y comerciales de España con las demas Potencias, leccion diaria.

NOVENO AÑO. Leyes y Cánones.—Derecho internacional, comun y particular de España, leccion diaria; Legislacion comparada, leccion alterna.

Con estos estudios, los alumnos de Leyes y Cánones podrán recibir el grado de Doctor en Derecho; y en Administracion los de la seccion respectiva.

51. Los alumnos que hubieren cursado el primer año de la facultad de Jurisprudencia podrán matricularse en segundo de la de Derecho, simultaneando con sus estudios el de la Literatura latina, de que deberán examinarse antes de pasar al tercer año.

Los que hubieren probado el segundo, se matricularán al tercero, estudiando además las asignaturas de Filosofía moral y Literatura latina, de las que habrán de examinarse antes de pasar á cuarto.

Los que hubieren ganado el tercero, pasarán al cuarto, debiendo simultanear con los estudios propios de este ó del siguiente año las asignaturas referidas en el párrafo anterior y la de literatura general y española, las cuales habrán de probar antes de recibir el grado de Bachiller en Derecho.

Los que hayan estudiado el cuarto año podrán ingresar en la matrícula del quinto, y estudiarán en él Derecho mercantil y penal; Derecho político y administrativo.

En este curso y en los siguientes estudiarán además las asignaturas de la facultad de Filosofía y Letras ya expresadas y la de Historia general y particular de España; todas las cuales deberán probar antes de licenciarse en cualquiera de las tres secciones.

Probado el quinto año podrán los alumnos aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

Los Bachilleres en Jurisprudencia se matricularán en el presente curso en el sexto año; estudiando en lugar de la asignatura de disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, la de Códigos españoles, Ampliacion del Derecho civil y Fueros provinciales.

Los que hubieren ganado el sexto año se matricularán al sétimo, en las asignaturas de: Derecho mercantil y penal; Teoría y práctica de los procedimientos judiciales; Oratoria forense; práctica forense.

Probado el sétimo año podrán los Bachilleres en Jurisprudencia aspirar al grado de Licenciado en la misma facultad.

52. Solo podrán obtener el de Licenciado en Leyes ó Cánones los que fueren Bachilleres en Derecho.

53. Los que en el curso que ha de principiar ahora se matriculen en el octavo año de la antigua facultad de Jurisprudencia, harán sus estudios en conformidad á lo prevenido en el reglamento de 10 de Setiembre de 1852, pudiendo aspirar en su dia al grado de Doctor en la misma facultad.

Cánones. 54. Los Bachilleres en Derecho podrán matricularse á su tiempo en sexto año de la seccion de Cánones; y se-

guirán sus estudios en la forma prescrita en la disposicion 50 de este decreto.

Administracion. 55. Los cursantes de Administracion que hubieren seguido al mismo tiempo la facultad de jurisprudencia y en esta hubiesen ganado cualquiera de los cuatro primeros años, continuarán ambas carreras; sujetándose á lo prescrito en la disposicion 51, abonándoseles á su tiempo los estudios ó años que tuvieren hechos académicamente en la antigua seccion de Administracion para aspirar al grado de Licenciado en ella.

Los que hubieren ganado alguno de los años posteriores al cuarto de Jurisprudencia, continuarán los estudios de esta facultad con sujecion á lo prevenido en la disposicion citada, y podrán seguir los de Administracion completando las asignaturas y años que les falten en el orden siguiente:

El alumno que haya probado el primer año de Administracion, se matriculará al segundo estudiando: Economía política y Estadística; Elementos de Derecho político y administrativo.

Los que haya de matricularse á tercero, cursarán las asignaturas de Derecho mercantil y penal; Teoría y Práctica de los procedimientos judiciales.

El cuarto año comprenderá: Economía política industrial y mercantil.

Y el quinto la Ampliacion del derecho administrativo con aplicacion á la Hacienda pública y la Legislacion de aduanas comparada.

Con estos estudios podrán aspirar al grado de Licenciado en Administracion.

Los alumnos que tengan ganado mas de un año podrán matricularse en el siguiente, según el orden que se acaba de establecer. Para el Doctorado harán los estudios que determina la disposicion 50 de este decreto.

56. Los que hubiesen seguido solamente la carrera de Administracion, continuarán sus estudios en esta forma:

Los que ya tuvieren probado el primer año, podrán matricularse en el mismo de la facultad de Derecho, y luego que terminen el tercero, cursarán en uno el cuarto y quinto con estas asignaturas: Derecho mercantil y penal; Instituciones del Derecho canónico; Historia general y particular de España.

Los que tuvieren ganado ya el segundo de Administracion, podrán igualmente matricularse en primero de Derecho, compensándoseles á su tiempo un año de la manera anteriormente expresada, si pretenden obtener título de Bachiller en Derecho. Si no quisieren aspirar á este grado, ingresarán en la matrícula del tercer año de Derecho. Probado este, estudiarán en un solo curso cuarto y quinto año, teniendo en cuenta la compensacion y orden de asignaturas indicados. Y ganado este y el sexto especial de la seccion de Administracion, podrán aspirar al título de Licenciado en la misma.

Los que al empezar el presente curso hubieren ganado el tercero ó cuarto año de Administracion, optarán como los de segundo entre el ingreso en la facultad de Derecho ó la continuacion en aquella carrera. En este último caso habrán de matricularse en las asignaturas mencionadas al cuarto y quinto año de leyes, terminando sus estudios hasta el grado de Licenciado en Administracion por el orden ya enunciado.

57. En las Universidades de Oviedo y Salamanca solo se dará en el próximo curso la enseñanza del primer año de Teología.

58. Los estudios de la enseñanza superior de Diplomática se harán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO. Paleografía general, cuatro lecciones semanales; Latin de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego, cuatro lecciones semanales; Aljamía.—Ejercicios prácticos, cuatro lecciones semanales.

SEGUNDO AÑO. Patología crítica, cuatro lecciones semanales; Arqueología y numismática, cuatro lecciones semanales; Ejercicios prácticos, cuatro lecciones semanales.

TERCER AÑO. Clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas, cuatro lecciones semanales; Historia de España en los siglos

medios, cuatro lecciones semanales; Ejercicios prácticos, cuatro lecciones semanales. 59. Los Alumnos que hubieren terminado el segundo curso, concluirán la carrera en la forma anteriormente establecida.

60. Los estudios de la enseñanza superior del Notariado son:

PRIMER AÑO. Prolegómenos del Derecho Historia é instituciones del derecho civil español comun y foral.

Estas dos asignaturas se estudiarán en la Facultad de Derecho.

SEGUNDO AÑO. Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en concerniente al ejercicio de la fe pública; Otorgamiento de instrumentos públicos, leccion diaria.

TERCER AÑO. Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Este estudio hará en la facultad de Derecho.

CUARTO AÑO. Paleografía.

Durante los cuatro años practicarán alumnos, bajo la Direccion de un Notario Escribano del Colegio donde residiere escuela.

Cada año, al matricularse, obtendrán el Notario ó Escribano certificación en que exprese el día del ingreso; y visada por el Juez de primera instancia del partido, ó el Regente de la Audiencia, según fuere la Escribanía donde se hiciere la práctica, presentará el alumno en la escuela respectiva. Al terminar el curso hará constar en la misma forma, acreditando su asistencia diaria á la Escribanía y su aprovechamiento. Cada vez que el alumno mude de Escribanía, presentará certificaciones de lida é ingreso en la forma expresada. Faltando cualquiera de estos certificados, excediendo las faltas de asistencia que ellas se mencionen, de las que toleren reglamentos, no podrá ser examinado alumno y perderá curso.

61. Para matricularse en la enseñanza del Notariado se requiere el título de Bachiller en Filosofía.

62. Los alumnos que al empezar el presente curso tuvieren ganado y probado un año de la carrera del notariado, la concluirán en la forma prescrita por el Real decreto de 13 de Abril de 1844.

63. Los cursantes que por razon de alteraciones introducidas en el orden de estudios tuviesen que simultanear, en año á que estuvieren matriculados, asignaturas sueltas de la misma ó de otras facultades, serán admitidos á matricularse ellas con exencion de pago de derechos.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano del Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para comun inteligencia efectos correspondientes. Cáceres 27 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, D. Nabé Lopez Bago.

Intendencia militar del distrito de Extremadura ANUNCIO.

No habiendo producido remate la segunda subasta celebrada el dia 3 del corriente para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pimentón que con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores correspondía á las tropas y caballos del ejército extantes y transeúntes por los distritos de Castilla la Nueva y Extremadura, se convoca por el presente á virtud de lo resuelto en el orden de 17 del corriente, á una tercera y múltiple licitacion, que tendrá lugar ante el tribunal de la Intendencia general y en la balnearia del distrito, á la una del dia 1.º de Octubre próximo, con las mismas formalidades que las primitivas publicadas en los años de 17 de Junio y 11 de Agosto, insertos en la Gaceta y Diarios de Avisos de la Corte del 19 de dichos meses, á fin de contratar que bajo el mismo concepto y condiciones correspondía desde 1.º de Noviembre próximo á fin de Setiembre de 1858. Badajoz 27 de Setiembre de 1857.—Tomás Boigues.

Cáceres 1857.—Imp. de D. Nicolás M. Jimeno